

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 223

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por TERESITA BURBANO MULCUE, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.453.009, en contra de IMELDA MAYORGA PIPICANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.535.633, en lo atinente a la solicitud de suspensión del trámite procesal que suscriben parte ejecutante y parte ejecutada, arribada el 21 de junio de 2019.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda Ejecutiva Singular fue presentada el 6 de abril de 2017, por auto No. 1032 del 21 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención de salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba IMELDA MAYORGA PIPICANO, aunque por solicitud de las partes la medida se levantó por auto No. 1667 del 29 de junio de 2017.

Por auto No. 1552 del 20 de junio de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución y por auto No. 2700 del 30 de octubre de 2017, se aprobó la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES:

Se solicita la suspensión del trámite procesal, en virtud de un acuerdo celebrado por las partes y que en caso de incumplimiento se informará al Juzgado para continuar con el proceso.

El art. 161, numeral 2 del CGP, regula lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Al confrontar la solicitud de las partes y los requisitos de la norma, se observa que no se precisa el tiempo de la suspensión del proceso, por ende, se debe denegar la petición. Tampoco hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, porque a la fecha no se encuentra vigente alguna.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66c7a16877e91608ddcaea6a789efd52fe7d4dbab755ad90a1d1c9adfe12806

Documento generado en 11/02/2021 08:33:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**